

DOCTOR
RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENAREZ
ABOGADO TITULADO
ASESORIA Y ASISTENCIA JURÍDICA EN CIVIL, FAMILIA, LABORAL

=====

SEÑOR DOCTOR

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
HONORABLES MAGISTRADOS SUSTANCIADOR
SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA - LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRIUTO JUDICIAL
VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: RADICADO No. **20011318900120100007501**
REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DE: BENJAMIN GARAY SNCHEZ Y OTRAS.
CONTRA: ALIRIO PEDRAZA, OTROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENARES, mayor de edad, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 54.773 del C. S. de la J., identificado con la C. C. No. 12.720.395 de Valledupar, con domicilio y residencia en esta ciudad; en mi calidad de apoderado judicial de los señores **BENJAMIN GARAY SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 18'911.399 expedidas en Aguachica (Cesar), con domicilio y residencia en esta vecindad; **FANEIRO ANTONIO GARAY SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 18'918.146 expedidas en Aguachica (Cesar), con domicilio y residencia en esta vecindad y **OLGA MARIA GARAY SANCHEZ**, también mayor de edad, identificada con al C.C. No. 26'921.891 expedida en Aguachica (Cesar), con domicilio y residencia en esta vecindad; **ANA ILSE GARAY DE PINTO**, también mayor de edad, identificada con las C. C. N°. 26'793.025 expedida Nueva Granada, con domicilio y residencia en esta vecindad; en su nombres y representación, por medio del presente escrito concuro a usted muy respetuosamente dentro del término legalmente otorgado para descorrer el traslado que se ordeno mediante Auto del 05 de Septiembre de 2023 dentro del radicado de la referencia, para SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la SENTENCIA proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) el día 19 de Octubre de 2019, lo que acato de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1.- Con fecha 26 de Mayo de 2010, en nombre y representación de los señores **BENJAMIN GARAY SANCHEZ.**, **FANEIRO GASRAY SANCHEZ.**, **OLGA MARIA GARAY SANCHEZ** Y **ANA ILSE GARAY DE PINTO**. impetré ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) una DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO de mayor cuantía contra los señores **ALIRIO PEDRAZA**, **EDIS MELGAR QUINTERO TRILLOS**, **CARMITO BALLENA**, **RAUL PERDOMO**, **CLARIBEL GARAY PALLARES**, **GABRIEL ANGEL SANTIAGO SEPULVEDA**, **MARITZA GARAY AGUILAR**, **JESUS EMILIO GARAY PALLARES**, **ONEIDA BALLENA GARCÍA** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE LO OCUPEN.

2.- Que la base de la ACCION REIVINDICATORIA es la SENTENCIA del día 30 de Septiembre de 1999, dictada en el Proceso de Sucesión de **BENJAMIN GARAY** (padre), el

=====

CALLE 16C No. 19-59 – VALLEDUPAR
Email: abogadoalmenarez@gmail.com
Celular: 3125165490

DOCTOR
RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENAREZ
ABOGADO TITULADO
ASESORIA Y ASISTENCIA JURÍDICA EN CIVIL, FAMILIA, LABORAL

=====

Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, protocolizada según Escritura Pública No.848 del 25 de Marzo de 2008 den la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-2696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y cuyos linderos se determinan en la Escritura Publica No. 1633 del 5 de Noviembre de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Aguachica

3.- Cumpliendo con los requisitos procesales, la demanda fue admitida y se ordeno notificar a los demandados **ALIRIO PEDRAZA, EDIS MELGAR QUINTERO TRILLOS, CARMITO BALLENA, RAUL PERDOMO, CLARIBEL GARAY PALLARES, GABRIEL ANGEL SANTIAGO SEPULVEDA, MARITZA GARAY AGUILAR, JESUS EMILIO GARAY PALLARES, ONEIDA BALLENA GARCÍA** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE LO OCUPEN, unos fueron notificados personalmente, otros fueron emplazados y no concurrieron por lo que les fue asignado un Curador Ad Litem.

4.- Notificados los demandados y como tales, los señores **ALIRIO ANTONIO PEDROZA, CARMEN RAFAEL BALLENA NAVGARRO, ONEIDA BALLENA GARCÍA**, concurren al proceso contestando la demanda y proponiendo excepciones de Justo Titulo, Buena Fe en la Adquisición de la Propiedad y Peticion de Modo Indebido, fundándose en las Matriculas Inmobiliarias No. 196-31420 y 196-33257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Aguachica, las cuales, se originaron en la Resoluciones Nos. 00573 y 092, expedidas por INCODER SANTANDER - Barrancabermeja, que al ser consultadas al respecto, por INCODER CESAR - Valledupar, resultaron ser resoluciones administrativas y no resoluciones de adjudicación de baldíos, copias de dichas consultas están relacionadas y fueron allegadas como pruebas con la demanda en dos folios, no han sido objetadas,

5.- Que luego de notificadas algunas de las partes demandadas, el proceso fue remitido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION – DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA (CESAR), el que avocando el conocimiento, ordenó mediante AUTO del 09 de Agosto de 2012 – Abrir el periodo probatorio por el termino de cuarenta (40) días, en consecuencia el Juzgado RESUELVE: Tener como pruebas A.- De la Parte Demandante: Toda la Documentación Aportada con la demanda, los Testimonios Arrimados y la Inspección Judicial solicitada; B.- De la Parte Demandada: Toda la Documentación Aportada con la contestación de la demanda y los Testimonios Arrimados con la misma contestación.

6.- Que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, el dia 22 de Febrero de 2013, constituyó, elaboró el ACTA DEFINITIVA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL practicada el dia 14 de Enero 2013, al predio a reivindicar denominado EL MANANTIAL, en la que se consta la ocupación e invasión del predio en mención por los demandados o sus sustitutos parceleros, que beneficiados por el fenómeno de la violencia imperante en ese momento e infundiendo temor a los dueños, aquí demandantes, entraron en posesión por compraventa que le hicieran a **JESUS EMILIO GARAY PALLARES**, sin ser dueño, ni propietario, pero, que en unión corrupta con el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI seccional Aguachica e INCODER - hicieron aparecer la finca EL MANANTIAL como baldía, cuando este predio ya había sido adjudicado o asignada por el INCORA – GERENCIA GENERAL BOGOTA, según RESOLUCION 18667 del 29 de Diciembre de 1967 con una extensión de 254 hectareas, 7.900 mts2., todo esto, porque hay parceleros dentro del predio a reivindicar, que aparecen con resoluciones de adjudicación de baldíos, cuando no se dieron las circunstancia para ello.

=====

CALLE 16C No. 19-59 – VALLEDUPAR
Email: abogadoalmenarez@gmail.com
Celular: 3125165490

DOCTOR
RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENAREZ
ABOGADO TITULADO

ASESORIA Y ASISTENCIA JURÍDICA EN CIVIL, FAMILIA, LABORAL

=====

7.- Que una vez practicada la Inspección Judicial el día 14 de Enero 2013, el señor **ISAAC ARIAS**, a través de apoderado, el día 31 de Enero de 2013, concurre al proceso con una DEMANDA DE RECONVENCION contra mis poderdantes sin ser parte en el proceso, aunque se vincula al referido proceso como demandado por AUTO del 11 de Marzo de 2013, que fue notificado por estado el día 13 de Marzo de 2013, quedando ejecutoriado tres días después, lo que hace EXTEMPORÁNEA la acción del demandado ARIAS, por cuanto hizo la presentación de la demanda de reconvención fuera del termino del traslado procesal, que empezó, una vez ejecutoriado el auto que lo vincula al proceso como demandado.

“Artículo 371. Reconvención: Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

La Demanda de Reconvencion no se puede presentar en cualquier tiempo, solo se puede presentar dentro de la oportunidad procesal, siendo demandado quien acciona en reconvención, ni siquiera como incidentalista, ya que si no se es demandado, hay otras vias juridicas para demandar el derecho afectado,

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

También hay que decir respecto a la falsa propiedad del señor ARIAS, que le fue anulada la Matricula Inmobiliaria por falsa declaración de baldío sobre el predio EL PEDRAL hoy Villa Mayerly, así lo manifestó en audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio celebrada el día 16 de Julio de 2013 a la hora de las 2:30 P. M., en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica.

8.- Que agotado el tramite de la Inspeccion Judicial, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, mediante AUTO del 11 de Marzo de 2013, RESUELVE declarar de manera oficiosa, la nulidad parcial proceso y entra a desinar **curador ad litem** para las personas determinadas en la demanda que no se habían hecho parte y la indeterminadas, designa o nombra el **curador ad litem**, abona demandados al proceso (ISAAC ARIAS) y reconoce personeria.

9.- Es inequívoco, que todos los testigos arrimados al proceso, coinciden en que a la fecha (Ej: 19 de Enero de 2017) de la declaración testimonial juramentada, rendida por cada uno de ellos, tenían diez (10) años de conocer a los demandados que alegan Prescripción Adquisitiva de Dominio, dentro de este proceso, es decir, que a la fecha de Presentación de la Demanda, el día 26 de Mayo de 2010, solo tenían 3 o 4 años de posesion acompañada de

DOCTOR
RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENAREZ
ABOGADO TITULADO

ASESORIA Y ASISTENCIA JURÍDICA EN CIVIL, FAMILIA, LABORAL

=====

la mala fe, posesión interrumpida con la presentación de esta demanda, ya que el tiempo tomado por el juez, para la decisión final no se tiene en cuenta o no se suma a la prescripción.

10.- Es necesario expresar que para que proceda la ACCION REIVINDICATORIA se exigen los siguientes elementos:

a.- **PROPIEDAD DE LA COSA**; SENTENCIA del día 30 de Septiembre de 1999, dictada en el Proceso de Sucesión de BENJAMIN GARAY (padre), el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, protocolizada según Escritura Pública No.848 del 25 de Marzo de 2008 den la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-2696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y cuyos linderos se determinan en la Escritura Publica No. 1633 del 5 de Noviembre de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Aguachica

b.- **POSESION DE LA COSA POR EL DEMANDADO**; DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO de mayor cuantía contra los señores **ALIRIO PEDRAZA, EDIS MELGAR QUINTERO TRILLOS, CARMITO BALLENA, RAUL**

PERDOMO, CLARIBEL GARAY PALLARES, GABRIEL ANGEL SANTIAGO SEPULVEDA, MARITZA GARAY AGUILAR, JESUS EMILIO GARAY PALLARES, ONEIDA BALLENA GARCÍA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE LO OCUPEN.

c.- **SINGULARIDAD DE ESA COSA**; Finca “EL MANANTIAL”, localizado en la Vereda: CALICHES, Municipio de AGUACHICA, Departamento del CESAR y cuyos linderos se determinan según el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-2696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y la Escritura Publica No. 1633 del 5 de Noviembre de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Aguachica de la siguiente manera: NOR-ORIENTE: Con predio que es o fue de LEONEL FORERO, en una extensión de 1871.56 Mts.; SUR: Con predio No. 2 a desenglobar, en una extensión de 1329.96 Mts.; y predio de AVELINO GARCÍA, en una extensión de 5.8.91 Mts.; ORIENTE: con predio de ORLANDO CAMPOS, en una extensión 647.10 Mts.; OCCIDENTE: Con predio que es o fue de GERARDO PARRA, en una extensión de 1610 Mts. y predio No. 2 a desenglobar, en una extensión de 337.656 Mts., con un área de aproximada de 180 Hts. 7.602 Mts., compuesto de potreros con pastos artificiales, casas en material de ladrillos y cemento con corredores en madera con techos de zinc, ubicada en las parte Sur-Occidental del predio, corrales en madera también ubicados en la parte Sur-Occidental del predio, con divisiones en alambres de púas y postes de madera.

PETICIÓN

En razón a los hechos antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted, HONORABLES MAGISTRADOS SUSTANCIADOR, lo siguiente:

Se revoque o modifique la SENTENCIA de fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) dentro del PROCESO REIVINDICATORIO – Radicado No. 20011318900120100007501, por la cual, la Ad Quo, REIVINDICA parcialmente el predio “El Manantial” a los demandante **BENJAMIN GARAY SANCHEZ, FANEIRO ANTONIO GARAY SANCHEZ, OLGA MARIA GARAY SANCHEZ y ANA ILSE GARAY DE PINTO**; con conocimiento de causas, reconoce a los señores **ALIRIO ANTONIO**

=====

CALLE 16C No. 19-59 – VALLEDUPAR
Email: abogadoalmenarez@gmail.com
Celular: 3125165490

**DOCTOR
RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENARES
ABOGADO TITULADO**

ASESORIA Y ASISTENCIA JURÍDICA EN CIVIL, FAMILIA, LABORAL

=====

PEDROZA BAYONA, CARMEN RAFAEL BALLENA NAVARRO Y ONEIDA BALLENA GARCIA como propietarios de las parcelas denominadas “La Difícil” y “El Espejo” que hacen parte del predio “El Manantial” y cuyos títulos constitutivos de la titularidad, involucran una falicidad, conocida en el proceso y beneficia o favorece a los demandados **ISAAC ARIAS** con la Prescripción Adquisitiva por posesión y a **JOSE FLOREZ QUINTERO** con una indemnización que debió haber sido reconocida a los titulares de la propiedad; y que la Honorable Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial Valledupar, por decisión que restablezca el total derecho a reivindicar, DICTE y ORDENE la prosperidad de las pretensiones de la demanda que fueron desconocidas por acción o por omisión con la sentencia aquí apelada y declarando la extemporaneidad de la acción de reconvención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Código General de Procedimiento Civil, Artículos 320 Ss.

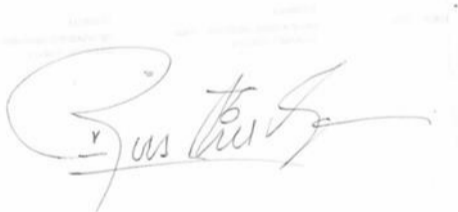
NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO APODERADO: Doctor **RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENARES**, recibo notificaciones en la secretaria del Honorable Tribunal Superior de Valledupar.
Correo Electrónico: abogadoalmenarez@gmail.com
Calle 16C No. 19-59 Barrio Jorge Dangond de Valledupar,
Celular: 3125165490.

Mis poderdantes en la dirección indicada en el Libelo de la Demanda.

Del SEÑOR DOCTOR, HONORABLES MAGISTRADOS SUSTANCIADOR,

Atentamente,



RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENARES
T. P. No. 54.773 del C. S. de la J..
C. C. No. 12.720.395 de Valledupar

=====

CALLE 16C No. 19-59 – VALLEDUPAR
Email: abogadoalmenarez@gmail.com
Celular: 3125165490